

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 010308**  
**(12 DIC. 2023)**

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

**EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, los Decretos 376 y 377 del 11 de marzo de 2020 y las Resoluciones 1957 del 5 de noviembre de 2021 y 113 del 27 de enero de 2023 de la ANLA, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 367 del 31 de marzo de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, estableció las Medidas de Manejo Ambiental a la sociedad CEMEX Colombia S.A. (antes CEMENTOS DIAMANTE S.A.) para la explotación de la mina de calizas, ubicada en el corregimiento de Payandé, jurisdicción del municipio de San Luis del departamento del Tolima.

Que mediante Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, impuso una serie de requerimientos a la empresa CEMEX COLOMBIA S.A adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental.

Que a través de Resolución 1305 del 18 de diciembre de 2013, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental, consistentes en presentar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA las imágenes actualizadas de sensores remotos en escala no menor de 1/5000 que incluyeran la zona de explotación minera, la zona industrial, las zonas intervenidas por botaderos, entre otras.

Que mediante Resolución 224 del 10 de marzo de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas de manejo ambiental adicionales en ejercicio de las actividades de control y seguimiento ambiental al proyecto, consistentes en la presentación de un programa de monitoreo y seguimiento de aguas subterráneas, mediante la implementación de una red de monitoreo que abarque las áreas de los frentes de

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

explotación, los botaderos estériles y las zonas adyacentes en las quebradas El Salado y Chicalá.

Que mediante la Resolución 185 del 24 de febrero de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental, consistentes en aprobar el programa de Monitoreo a la calidad del agua Ficha 19, la cual incluye la red de monitoreo y seguimiento a la calidad del agua subterránea y se imponen otras obligaciones

Con el Auto 198 del 31 de enero de 2017, se efectúa seguimiento y control Ambiental de acuerdo al Concepto Técnico 06749 del 15 de diciembre de 2016.

Que a través de la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental del proyecto de Explotación de calizas la Esmeralda, el sentido de establecer como única Área de Influencia Directa del proyecto el Corregimiento de Payandé y como Área de Influencia Indirecta, el Municipio de San Luis, localizado en el Departamento del Tolima.

Que mediante la Resolución 1452 del 15 de noviembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, resolvió recurso de reposición contra la Resolución 855 del 24 de julio de 2017, en el sentido de confirmar los numerales 1, 3 y 4 del artículo tercero y el artículo octavo y modificar el numeral 5 del artículo tercero.

Que a través de la Resolución 1083 del 16 de julio de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales en desarrollo del seguimiento y control ambiental, en el sentido de adicionar a la ficha 19 la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de las aguas de la quebrada el cobre y adicionar a la ficha 21 un estudio de modelación de ruido.

Que a través del Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental, acogiendo el concepto técnico 6667 del 29 de octubre de 2020.

Que a través de la Reunión de control y seguimiento ambiental con Acta 101 del 7 de abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizó requerimientos al proyecto, acogiendo el concepto técnico 1505 del 26 de marzo de 2021

Que mediante Auto 02675 de 28 abril de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró el Auto 11442 del 2 de diciembre de 2020, en el sentido de eliminar el numeral 26 relacionado con actualizar la ficha de seguimiento 19 e incluir en este artículo el literal z del numeral 7 del artículo tercero el cual será el nuevo numeral 26, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Que a través de la Resolución 1893 del 27 de octubre de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA modificó vía seguimiento la Resolución 855 del 24 de julio de

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

2017, en el sentido de modificar el numeral 14 del artículo, incluyendo tres (3) piezómetros adicionales a los diez (10) ya aprobados.

Que mediante Auto 08258 del 23 de septiembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto y reiteró a la sociedad el cumplimiento de obligaciones relacionadas con la presentación de un plan de acción para el control de los Fenoles en las aguas de reuso y los soportes de los mantenimientos de los canales perimetrales del taller y sector surtidor, entre otros.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por intermedio del grupo de trabajo interno Alto Magdalena Cauca, realizó seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto *“Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda”*, en su fase de Operación, para los componentes hídricos y atmosféricos, durante el periodo comprendido entre 1 de abril del 2022 y el 2 de marzo del 2023.

Que producto del seguimiento ambiental se elaboró el Concepto Técnico No. 4840 del 04 de agosto de 2023, el cual será fundamento para las decisiones adoptadas en el presente acto administrativo.

### **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, por el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, cuya planta de personal fue establecida mediante el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

El Decreto 1076 de 2015 en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.3.9.1., dispone que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”*, se dispuso la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual, de acuerdo con el numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017” |**

control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

El Decreto 377 del 11 de marzo de 2020 modificó la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, establecida por el Decreto 3578 del 27 de septiembre de 2011.

Mediante Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por los Decretos 3578 de 2011 y 377 de 2020, y se derogó la Resolución 464 de 09 marzo 2021.

Mediante el artículo primero de la Resolución 113 de 27 de enero de 2023, el Director General de la ANLA nombró con carácter ordinario a GERMÁN BARRETO ARCINIEGAS, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Subdirector Técnico Código 150 Grado 21 de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo de acuerdo con el *“Protocolo para firmas de las actuaciones administrativas derivadas del seguimiento ambiental”*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, adelantó control y seguimiento ambiental al proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda”, perteneciente al expediente LAM1499, en su fase de operación, para los componentes hídricos y atmosféricos, para el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2022 y el 2 de marzo de 2023 y el Seguimiento Documental Espacial 32970 del 19 de agosto de 2021, de lo cual dio como resultado el Concepto Técnico 4840 del 4 de agosto de 2023, que sirve de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

(...)

**ALCANCE**

*El objetivo del presente concepto técnico específico documental de seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda”, en su fase de Operación, para los componentes hídricos y atmosféricos, durante el periodo comprendido entre 1 de abril del 2022 y el 2 de marzo del 2023, con base en la siguiente información:*

- *Informe de cumplimiento ambiental – ICA 25 (de 1 de enero a 31 de diciembre de 2021).*
- *Información documental presentada por CEMEX Colombia S.A. durante el periodo de seguimiento comprendido entre 1 de abril del 2022 y el 2 de marzo del 2023.*

“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017” |

(...)

### ***Tipo de Seguimiento***

*El presente seguimiento ambiental contiene información documental y del Seguimiento documental espacial SDE 32970 del 19 de agosto de 2021.*

### ***Etapa en la que se encuentra el proyecto***

*El proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé- La Esmeralda”, se encuentra en su etapa de Operación.*

## ***DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO***

### ***Objetivo del proyecto***

*El proyecto Plan de Manejo Ambiental para la explotación de calizas en Payandé – La Esmeralda tiene como objetivo realizar la explotación y beneficio de caliza a través de un sistema de explotación a cielo abierto en el yacimiento denominado La Esmeralda en desarrollo del contrato de concesión minera 8-4205.*

### ***Localización***

*El proyecto “Plan de Manejo Ambiental para la Explotación de Calizas en Payandé – La Esmeralda”, explotación minera de caliza del expediente LAM1499 se localiza en el departamento de Tolima, municipio de San Luis, al suroeste del corregimiento de Payandé, aproximadamente a 20 km al suroriente de la ciudad de Ibagué.*

Que dentro del Concepto Técnico 4840 del 4 de agosto de 2023, en el acápite de ***análisis de cumplimiento de los actos administrativos***, en otras consideraciones señaló:

*Solicitud de ajuste artículo quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005:*

*Considerando las modificaciones que se realiza a la “ficha 21 Monitoreo calidad de aire y ruido (CSM-M-3), se identifica que algunos apartes de resoluciones o autos deben modificarse o eliminarse para facilitar el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la explotación de calizas en Payandé – Mina la Esmeralda. Es importante señalar que el Concepto Técnico 4840 de 2023, fue acogido mediante Auto 8343 del 12 de octubre de 2023, quedando pendiente acoger lo correspondiente a otras consideraciones, en lo que tiene que ver con modificación de actos administrativos a los cuales se les realiza seguimiento.*

*Por lo anterior, se recomienda realizar las siguientes acciones.*

1. *Modificar el artículo quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 que indica “Solicitar a la corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, la siguiente información: (...) 3. Remitir todos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales relacionados con la explosión minera en el sector de Payandé y actividades conexas”, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005,*

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

en el sentido de solicitar a la Sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., la de Remitir todos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales relacionados con la explosión minera en el sector de Payandé y actividades conexas.

2. *Solicitud de ajuste artículo tercero del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005: Modificar el artículo tercero del Auto 198 del 31 de enero de 2017, que indica: “ARTÍCULO TERCERO. - La empresa CEMEX COLOMBIA S.A., Identificada con Nit. 8600025231, deberá mantener una estación de monitoreo indicativa (mínimo 18 muestras anuales) de PM10 en el colegio San Miguel, teniendo en cuenta que se aprueba el diseño del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) para la mina La Esmeralda propuesto en el radicado 2015044807-1-000 del 26 de agosto de 2015.”.*

(...).

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y, asimismo, que “Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por mandato constitucional, contenido en el artículo 80, “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

**Del Seguimiento y control ambiental**

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

Dispone el último Decreto en cita en su artículo 2.2.2.3.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental, realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en beneficio de proyectos mineros, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Así las cosas, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A en cada uno de los respectivos actos administrativos dentro del proceso de carácter ambiental que hacen parte del expediente LAM 1499, es un principio básico sobre el cual se desarrolla su objeto mismo, el cual no es otro que el preventivo y en muchos casos correctivo, pues se trata de acciones que están dirigidas a lograr que el titular del proyecto, al momento de ejecutar su actividad adecúe su conducta a la ley y los reglamentos, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o al menos lo reduzca a niveles permitidos por la autoridad ambiental a fin de evitar daños irreversibles en los ecosistemas, garantizando así la promoción del desarrollo sostenible del país.

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez estos quedan en firme; en consecuencia, su inobservancia en cuanto al alcance y términos de los mismos genera responsabilidad administrativa sancionatoria de conformidad con lo regulado a través de la Ley 1333 de 2009.

**Del caso concreto**

En concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Atendiendo a que las obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles, por tanto, si bien es cierto, como se señaló en las consideraciones del presente acto administrativo, en el Concepto Técnico 4840 del 4 de agosto de 2023, se estableció que las modificaciones que se realizan a la “ficha 21 Monitoreo calidad de aire y ruido (CSM-M-3)”, hace necesario que algunos apartes de los autos Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 y el Auto 198 del 31 de enero de 2017, se modifiquen para facilitar el seguimiento del Plan de Manejo Ambiental (PMA) para la explotación de calizas en Payandé – Mina la Esmeralda.

Por lo anterior, una vez revisada la obligación señalada en el Numeral 3 del artículo 5 del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, se validó que la Sociedad presentó en la información contenida en el ICA 25, específicamente en el Anexo 3 carpeta de trámites y permisos, en la carpeta denominada: 5. Emisiones, los soportes de los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA. Sin embargo, en el artículo Quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, se solicitó a la Corporación Autónoma regional del Tolima – CORTOLIMA la siguiente información:

1. *Determinar si la captación de aguas efectuada por la empresa CEMEX. COLOMBIA S.A. en los embalses cuenta o no con la respectiva concesión. En caso negativo requerirá la empresa minera para tal efecto.*
2. *Remitir copia de la Resolución No. 1569 del 28 de septiembre de 1998, en la cual se estableció un nivel límite de 136 db para el ruido de impacto generado por las voladuras, norma referida en los informes de seguimiento de Cemex y bajo la cual se diseñan y monitorean las voladuras.*
3. *Remitir todos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales relacionados con la explosión minera en el sector de Payandé y actividades conexas.*

En el mismo el concepto técnico 4840 se señala que inspeccionado el formato ICA-3<sup>a</sup> la Sociedad informa que la solicitud de información señalada en el Numeral 3 del artículo quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, se encuentra a cargo de la Autoridad ambiental local CORTOLIMA, considerando esta obligación como no aplicable por lo que

**|“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017” |**

se hace necesario su modificación, ya que la obligación es responsabilidad de la Sociedad y no puede ser delegada a la Autoridad ambiental regional.

Que, en consecuencia, se hace necesario modificar el numeral 3 del artículo quinto del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005, en el sentido de señalar que es la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, quien tiene la obligación de remitir a la ANLA todos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales relacionados con la explosión minera en el sector de Payandé y actividades conexas.

De otro lado, verificadas las consideraciones que se realizan en el concepto técnico al Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial (SVCAI) en la FICHA 21 “Monitoreo calidad de aire y ruido (CSM-M-3)”, aprobada mediante la Resolución 855 del 24 de julio de 2017 y ajustada y presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 22, bajo el radicado 2019097957-1-000. Es necesario ajustar al SVCAI, para que su ubicación y contaminantes objeto de evaluación sean concordantes con los ajustes realizados al sistema de vigilancia de la calidad del aire, manteniéndose una estación de monitoreo indicativa (mínimo 18 muestras anuales) de PM10 y PM2.5 en el I.E.S Miguel sede primaria, con el diseño del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) para la mina La Esmeralda. Por lo que se hace necesario modificar artículo tercero del Auto 198 del 31 de enero de 2017

Finalmente, contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental, que busca que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, por lo que son susceptibles de ser modificados los actos administrativos en control y seguimiento, con el objeto de aclarar y/o precisar imprecisiones o vacíos que se presenten.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Modificar el artículo quinto, numeral tercero del Auto 1845 del 7 de octubre de 2005 el cual quedará así:

**ARTÍCULO QUINTO:** *Solicitar a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. la siguiente información:*

*(...) 3. Remitir todos los permisos de uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales relacionados con la explosión minera en el sector de Payandé y actividades conexas.*

**“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el Auto 198 del 31 de enero de 2017, en su artículo tercero el cual quedará así:

**ARTÍCULO TERCERO.** - *La empresa CEMEX COLOMBIA S.A., Identificada con Nit. 8600025231, deberá mantener una estación de monitoreo indicativa (mínimo 18 muestras anuales) de PM10 y PM2.5 en el I.E.S Miguel sede primaria, teniendo en cuenta el diseño del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI) para la mina La Esmeralda.*

**PARÁGRAFO.** La sociedad CEMEX COLOMBIA S.A., deberá presentar los soportes documentales del monitoreo a partir del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA.

**ARTÍCULO TERCERO.** El incumplimiento de las obligaciones y/o requerimientos establecidos en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A, identificada con Nit 8600025231, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 56, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

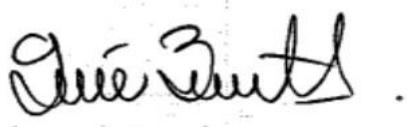
**PARÁGRAFO.** En el evento en que el titular del instrumento de manejo sea admitido en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8,58,79,80,81 y 95 numeral 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad Nacional de tal situación, aprovisionará contablemente, las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio, conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por el cual se modifica los Autos 1845 del 7 de octubre de 2005 y 198 del 31 de enero de 2017” |  
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE |

Dado en Bogotá D.C., a los 12 DIC. 2023



**GERMAN BARRETO ARCINIEGAS**  
**SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES**



ANGIE KATHERINE CARDENAS PULIDO  
CONTRATISTA



SANDRA MILENA RIZO QUINTERO  
CONTRATISTA



OLGA PATRICIA CAMARGO RODRIGUEZ  
CONTRATISTA

Expediente No. LAM1499  
Concepto Técnico N° 4840 Fecha 4 de agosto  
Fecha: 4 de agosto de 2023 |

Proceso No.: 20234000103085

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad